

Rad No.: 24-240-158712

Barranquilla, 27/11/2024

Señor(a)
 ELODIA GONZALEZ ALEMÁN
 Calle 6 no. 8 - 581
 Galapa

Contrato: 48061906

Asunto: verificación de facturación- revisión periódica de las instalaciones.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras oficinas de atención al usuario el día 6 de noviembre de 2024, radicada bajo el No. Interacción 220542420, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 6 No. 8 – 581 de Galapa, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: "(...) En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos", para GASCARIBE S.A. E.S.P., solo es factible analizar las facturas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P., analizar las facturas de los meses de febrero marzo, abril y mayo de 2024. En virtud de lo anterior la petición interpuesta, no abarca las facturas reclamadas, por la caducidad de la acción de reclamación. No existen razones para revivir la oportunidad de revisar tal factura por encontrarse precluida la oportunidad para ello.

Verificadas las facturas en comento, se cobraron los siguientes conceptos del servicio de gas natural:

No	Conceptos	jun-24	jul-24	ago-24	sep-24	oct-24
1	SALDO ANTERIOR	\$ 67.617	\$ 69.117	\$ 70.468	\$ 71.808	\$ 73.222
2	INTERES DE MORA(Tasa 2.241%)	\$ 1.500	\$ 1.351	\$ 1.340	\$ 1.414	\$ 1.298
-	TOTAL SERVICIOS	\$ 69.117	\$ 70.468	\$ 71.808	\$ 73.222	\$ 74.520

Con relación a los conceptos señalados en la tabla anterior, nos permitimos informarle lo siguiente:

Referente al **SALDO ANTERIOR**, le indicamos que este valor corresponde al total de las facturas que tiene el citado inmueble pendientes por cancelar, tal como detallaremos a continuación.

Periodo	Saldo Pendiente
feb-24	\$ 23.069
mar-24	\$ 21.431
abr-24	\$ 21.909
may-24	\$ 1.208

jun-24	\$ 1.500
jul-24	\$ 1.351
ago-24	\$ 1.340
sep-24	\$ 1.414
Total	\$ 73.222

Es importante señalar que, dentro del saldo anterior se encuentran relacionados valores por concepto de consumo estimado, no obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994, no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P., atender ningún tipo de reclamación relacionada con el **consumo** cobrado, en las facturas de los meses de febrero marzo y abril de 2024, señalado en su escrito, tal como se le indico en párrafos anteriores.

Cabe señalar que, el día 7 de noviembre de 2024, enviamos a uno de nuestros operarios al inmueble en comento, el cual observó predio sin medidor.

Por lo anterior, le indicamos que *el inmueble debe contar con un centro de medición que permita medir el uso del servicio, teniendo en cuenta lo establecido en el "Capítulo III. 18.- LOS EQUIPOS DE MEDIDA. Cada suscriptor o usuario deberá contar con su correspondiente equipo de medida individual, que deberá cumplir con la norma técnica vigente. LA EMPRESA determinará el sitio de colocación de los equipos de medida procurando que sea de fácil acceso para efectos de su mantenimiento y lectura de conformidad con la norma técnica colombiana, o las homologadas por la autoridad competente; 19. PARÁGRAFO 1. En todo caso será obligación del suscriptor o usuario hacer reparar o reemplazar los equipos de medida, a satisfacción de LA EMPRESA cuando se establezca que su funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos."*

Referente al concepto de **INTERES DE MORA**, le informamos que, este se cobra de acuerdo con lo establecido en el capítulo V, artículo 39, del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Natural, que establece lo siguiente: INTERÉS MORATORIO: LA EMPRESA cobrará intereses de mora por el no pago oportuno de las facturas, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de que se pueda ordenar la suspensión del servicio. De acuerdo con lo anterior, el no pago oportuno dentro de las fechas límites de pago, genera un cobro por interés de mora.

De acuerdo con lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados en los citados periodos.

Con relación a su petición de la revisión periódica de las instalaciones, le informamos lo siguiente:

La revisión periódica es obligatoria para los usuarios con ocasión de lo establecido en el Código de Distribución¹ (Resolución 067 de 1997 modificada por Resolución 059 de 2012)

¹ "ARTÍCULO 9. Modificar el numeral 5.23 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el cual quedará así: "5.23. El usuario deberá realizar una Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas entre el Plazo Mínimo entre Revisión y el Plazo Máximo de Revisión Periódica con Organismos de Inspección Acreditados en Colombia para esta actividad o con las empresas distribuidoras, las cuales podrán realizar la actividad directamente como Organismo Acreditado o a través de sus contratistas que se encuentren acreditados, cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos por las normas técnicas o reglamentos técnicos aplicables. **El costo de esta revisión estará a cargo del usuario.**" (subraya fuera de texto)

Al respecto señalamos que: "**Plazo Mínimo entre Revisión:** corresponde a los cinco meses anteriores al Plazo Máximo de la Revisión Periódica. Dentro de éste se programará y se podrá realizar la Revisión Periódica de la Instalación". Al respecto indicamos que, el plazo máximo son cinco años.

expedido por la Comisión de regulación de Energía y Gas (CREG), la cual, es realizada por los Organismos de Inspección Acreditados en Colombia.

Dicha revisión, verifica el estado de las instalaciones internas, las condiciones de ventilación de los lugares donde se encuentran instalados los gasodomésticos y todo lo relacionado con la buena combustión y conexión de dichos equipos. Así mismo, incluye la entrega de la certificación que indica que las instalaciones internas del inmueble, cumplen con las normas técnicas y de seguridad vigentes y se encuentran funcionando en buenas condiciones, tal como lo indica dicha Comisión en su Código de Distribución.

El fin último de la revisión técnica reglamentaria no es sólo la realización de la revisión, sino la de constatar que el usuario del servicio efectúe o permita efectuar los trabajos de reparación a los que haya lugar, en cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad vigentes, y posteriormente expedir el certificado de conformidad. Esto con el fin de garantizar la seguridad tanto de los habitantes del inmueble, como de sus vecinos y del sistema de distribución de nuestro servicio.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido por la Resolución CREG N° 059 de 2012, GASCARIBE S.A. E.S.P., le informó a través de comunicación anexa a la facturación del servicio de gas natural, el plazo con el que cuenta para revisar y certificar las instalaciones internas de este servicio, cuyo plazo máximo se indica en la factura.

Al respecto, el contrato de condiciones uniformes celebrado con la empresa establece entre las obligaciones del suscriptor o usuario en el Capítulo IV, Artículo 28, Numeral 5 lo siguiente: *"Realizar la revisión de las instalaciones del inmueble dentro del Plazo Mínimo y el Plazo Máximo de Revisión Periódica definidos en el Título I del Anexo de Definiciones y Condiciones del presente contrato, en concordancia con lo dispuesto por la Resolución CREG 059 de 2012, o cuando se presumen escapes o mal funcionamiento de las instalaciones. Será su obligación efectuar o permitir las reparaciones que sean necesarias encontradas en la revisión prevista en este numeral, por personal de LA EMPRESA, o por firmas registradas ante LA EMPRESA"*.

Es importante resaltar que, la Resolución CREG 059 de 2012, indica que: **"Plazo Mínimo entre Revisión:** *corresponde a los cinco meses anteriores al Plazo Máximo de la Revisión Periódica. Dentro de éste se programará y se podrá realizar la Revisión Periódica de la Instalación"*. Al respecto indicamos que, el plazo máximo son cinco años.

Ahora bien, revisada nuestra base de datos se constató que, la última certificación realizada a las instalaciones internas del citado servicio fue efectuada el día 21 de mayo de 2010; es decir, a la fecha, se encuentra vencido el certificado de las instalaciones.

Teniendo en cuenta que, no había sido posible efectuar la certificación de las instalaciones, GASCARIBE S.A. E.S.P., generó la orden de suspensión del servicio, pero debido a que ya el servicio se encontraba suspendido por mora desde el día 3 de enero de 2020, se procedió a actualizar en nuestro sistema comercial el tipo de suspensión, a suspensión por revisión periódica, la cual se ejecutó el día 15 de mayo de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo

establecido en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y en los artículos 28² y 29³ del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa. Es de anotar que, la suspensión del servicio de gas natural se realizó por seguridad, teniendo en cuenta que no se conocía el estado de las instalaciones internas del servicio, y no por mora en el pago de la facturación.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su petición, el día 13 de noviembre de 2024, enviamos a uno de nuestros operarios al inmueble en comento, con el fin de realizar la reconexión del servicio y la revisión periódica de las instalaciones, sin embargo, no fue posible, debido a que se hizo excavación, y se observó tubería a una profundidad de 3 metros aproximadamente.

Por lo anterior, en próximos días enviaremos a una de nuestras firmas contratistas, con el fin de realizar los trabajos correspondientes.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, solo contra el cobro de los intereses de mora y suspensión del servicio por revisión periódica, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS008/73
220542420

2 "Permitir la revisión de las instalaciones del inmueble dentro del Plazo Mínimo y el Plazo Máximo de Revisión Periódica definidos en el Título I del Anexo de Definiciones y Condiciones del contrato, en concordancia con lo dispuesto por la Resolución CREG 059 de 2012, o cuando se presumen escapes o mal funcionamiento de las instalaciones. Será su obligación efectuar o permitir las reparaciones que sean necesarias encontradas en la revisión prevista en este numeral, por personal de LA EMPRESA, o por firmas autorizadas y registradas ante LA EMPRESA Contratar con firmas instaladoras o personas calificadas, autorizadas".

3Artículo 29. Literal C. Numeral 3: "Por no permitir la revisión periódica establecida en el numeral 5 del artículo 28 del presente contrato, ni efectuar o permitir realizar por personal de la empresa o por firmas autorizadas y registradas ante la empresa, las reparaciones necesarias por los deterioros o fallas encontrados en la revisión".